

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.937 – 0)
DDO: GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA (C.C. 72.151.852)
RAD: 76001 31 03 003-2020-00138-00

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.023

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Con Acción Personal propuesto por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. (NIT. 890.903.937 – 0), en contra de Gustavo Adolfo Uribe Molina (C.C. 72.151.852).

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto del 03 de noviembre de 2020 (C1 NM.16), decidió librar mandamiento de pago en contra de los demandados indicados en precedencia, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva Con Acción Personal a favor de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. (NIT. 890.903.937 – 0) en contra de Gustavo Adolfo Uribe Molina (C.C. 72.151.852), para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero (E.D. C.1. Nm.4. FL.3):

1. Pagaré No. 009005363211 de fecha 20 de agosto de 2019 por el saldo insoluto del capital total de la obligación, por valor de \$ 943.376.669= M/Cte. (E.D. C.1. Nm.3 FL.111-112).

1.1. Por la suma de \$ 181.115.146= correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 10 de agosto de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto primero, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el pagaré No. 009005363211 de origen 20/08/2019 (C1 NM. 03 FL.111), título valor objeto de la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

Revisado el expediente, se encuentra que el despacho mediante auto del 07 de junio de 2022 no acreditó la notificación realizada al demandado el 11 de enero de 2020 porque no aportó archivo contentivo de los anexos enviados para surtir la notificación (C1 NM.28).

En ese orden, la parte actora de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020 aportó de nuevo la notificación al demandado Gustavo Adolfo Uribe Molina (C.C. 72.151.852) practicada el 11 de enero de 2020 al correo electrónico guribe@pincaso.com, solicitando se tenga en cuenta, toda vez que en la constancia de envío del mensaje de datos se visualiza el detalle de los archivos que hacen parte de la demanda. (C1 NM.33).

Auscultada la solicitud, considera el despacho que la notificación se efectuó en debida forma el 11/01/2022 a las 02:34 p.m., la cual se tiene por surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este comunicado es decir a partir del 14 de enero del mismo año.

Así las cosas, considerando que la parte demanda fue debidamente notificada de conformidad con el con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020 (norma bajo la cual comenzó el trámite de notificación) al correo electrónico guribe@pincaso.com el 11/01/2022 a las 02:34 p.m. surtiéndose a partir del 14/01/2022, y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. (NIT. 890.903.937 – 0) en contra de Gustavo Adolfo Uribe Molina (C.C. 72.151.852), de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas al demandado Gustavo Adolfo Uribe Molina (C.C. 72.151.852), incluyendo la suma de \$ 33.734.754= por concepto de

agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

02

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica
RAD: 760013103003-2020-00138-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e31733b3662dac6ffc6eb045aa480e0c82912a9b395041495fef1f618a6a7c**

Documento generado en 21/02/2023 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>